

Victoria, Tamaulipas, a treinta de octubre del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0753/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280525424000023, presentada ante el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

#### RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El dieciocho de junio del dos mil veinticuatro, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280525424000023, en la que requirió lo siguiente:

*"Con fundamento en lo previsto en los Artículos 4, 7 (párrafo último), 9, 13, 17, 18, 19, 40 (párrafo último), 43 y 68 (inciso VI) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y con fundamento en el Título Segundo de la misma, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace, y considerando que, en los términos del Capítulo III, la presente solicitud no está abarcando ninguna información confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el artículo 44; y su homóloga de Tamaulipas, se expide la presente solicitud: Solicito la siguiente información detallada sobre el evento "Día de las Madres" 2024, realizado por el Ayuntamiento Municipal de Llera en coordinación con el DIF Municipal: 1) Desglose de gastos y conceptos: Gastos en mobiliario (sillas, mesas, carpas, etc.). Gastos en alimentos y bebidas. Gastos en regalos y premios. Gastos en el show o espectáculos, incluyendo contratación de artistas y cualquier otro tipo de entretenimiento. Gastos en renta de sonido y equipos audiovisuales. Gastos en decoración y arreglos florales. Gastos en publicidad y difusión del evento. Cualquier otro gasto relacionado con la organización y ejecución del evento. Documentación de respaldo 2) Mencionar Clasificación del Presupuesto, enlistar todas los capítulos, partidas, sub partidas y conceptos al que se afecto el gasto y referir con el punto anterior. 3) Anexar facturas, recibos y contratos que respalden cada uno de los conceptos de gasto mencionados anteriormente, así como copia de las órdenes de compra y/o contratos de servicio. 4) Justificación y criterios utilizados para la*

*selección de proveedores y contratistas. Además, se solicita que la información se entregue a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con documentos de Word (.docx), PDF (.pdf), hojas de cálculo Excel (.xlsx), Presentaciones PowerPoint (.pptx) y/o archivos de imagen (.jpg, .png, .gif) y no por medios de links o se me dirija a las oficinas de los entes públicos obligados a compartir documentos.”(Sic)*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio contestación mediante oficio sin número de referencia, suscrito la encargada del Departamento de Compras, la cual presenta una tabla que se encuentra desglosada por “concepto” y “gasto”, manifestando a su vez, que en cuanto a show, sonido, decoración y comida, fueron donados por diversos proveedores y personal del ayuntamiento.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, el veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, el particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

*“Por medio de la presente, interpongo un recurso de inconformidad en virtud de la respuesta incompleta a mi solicitud de información presentada bajo el folio 280525424000023. La información proporcionada no satisface los términos solicitados. En la respuesta proporcionada se omitió la entrega de los siguientes puntos solicitados: -Clasificación del Presupuesto: No se mencionaron ni enlistaron los capítulos, partidas, subpartidas y conceptos a los que se afectó el gasto, según lo requerido en la solicitud original. -Documentación de Respaldo: No se anexaron las facturas, recibos, contratos, órdenes de compra y/o contratos de servicio que respalden cada uno de los conceptos de gastos mencionados anteriormente. Justificación y Criterios de Selección: No se proporcionó la justificación ni los criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas involucrados en la organización del evento. Justificación Legal: De acuerdo con el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: Fracción II: La declaración de inexistencia de información. Fracción IV: La entrega de información incompleta. Fracción V: La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. Fracción XII: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. Además, se incluyó un párrafo en la respuesta que indica que ciertos elementos del evento fueron donados por proveedores y/o personal del ayuntamiento, o tales como el show por la Directorio del DIF Martha Alicia Ponce Cepeda, sonido por el Secretario Juan Gabriel Cabrera Villanueva, decoración Contralora Lili Margarita Castillo Sanches, comida Dr. Moisés Antonio Borjon Olvera. Este párrafo no contiene solvencia legal y no justifica la*

*omisión de la información solicitada, ya que no se proporcionaron los documentos de respaldo pertinentes.” (Sic)*

#### CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a) Turno del recurso de revisión. El veintinueve de agosto del año en curso, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b) Admisión del recurso de revisión. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente en fecha diez de septiembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de

desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

*"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la*

*cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

*"Artículo 173.*

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

#### **I. Oportunidad**

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

#### **II. Litispendencia**

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

#### **III. Acto controvertido**

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, que no corresponde con lo solicitado, declaración de inexistencia y falta de fundamentación y motivación, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción II, IV, V y XIII, de la Ley local de la materia.

#### **IV. Prevención**

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

## V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

## VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

## VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

### **ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción II, IV, V y XIII de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

**"ARTÍCULO 159.**

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:*

*[...]*

*II.- La declaración de inexistencia de la información;*

*...*

*IV.- La entrega de información que incompleta;*

*V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*XIII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta se encuentra acorde a lo solicitado y si esta trasgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

**TERCERO. Materia del Recurso de Revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que la presente resolución debe resolver sobre la declaración de inexistencia de la información, entrega de información incompleta, información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

**CUARTO. Estudio del asunto.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto



obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

a) Solicitud de Información. Al efecto en el caso concreto tenemos que el particular requirió al sujeto obligado lo siguiente:

- Sobre el evento "Día de las Madres 2024" requiere:
  - Desglose de gastos y conceptos.
  - Gastos en mobiliario.
  - Gastos en alimentos y bebidas.
  - Gastos en regalos y premios.
  - Gastos en el show o espectáculo, incluyendo contratación de artistas y cualquier otro tipo de entretenimiento.
  - Gasto en renta de sonido y equipo audiovisual.
  - Gastos en decoración y arreglos florales.
  - Gastos en publicidad y difusión del evento.
  - Documentación de respaldo.
- Mencionar clasificación del presupuesto, enlistar todos los capítulos, partidas, sub partidas y conceptos al que se afectó el gasto y referir con el punto anterior.
- Anexar facturas, recibos y contratos que respalden cada uno de los conceptos de gasto mencionados, así como copia de las órdenes de compra y/o contratos de servicios.
- Justificación y criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas.

b). Respuesta inicial. En fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado presentó la respuesta proporcionada por el área del Departamento de Compras, en la que manifestó lo que a continuación se inserta:



**GOBIERNO MUNICIPAL  
LLERA DE CANALES, TAMAULIPAS  
2021-2024**



Llera de Canales, Tam. a 09 de Agosto del 2024

**ING. URIEL GALLARDO VALADEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
MUNICIPAL.  
PRESENTE.-**

Por este conducto y con la finalidad de dar seguimiento a la solicitud registrada con el número de folio 280525424000023 de información realizada en el portal de transparencia, en el cual se solicita información sobre el evento del día de las madres 2024, realizado por el Ayuntamiento Municipal de Llera en coordinación con el DIF Municipal.

Se anexa concentrado con la información solicitada, cabe mencionar que algunos de los artículos utilizados en dicho evento, fueron donados por proveedores y/o personal de ayuntamiento tales como el show por la Directora del DIF Martha Alicia Ponce Cepeda, sonido por el Secretario Juan Gabriel Cabrera Villanueva, decoración Contralora Lili Margarita Castillo Sanches, comida Dr. Moises Antonio Borjon Olvera.

CONCEPTO	GASTO
MOBILIARIO (SILLAS)	\$16,396.60
BEBIDAS Y DESECHABLES	\$11,014.17
REGALOS Y PREMIOS	\$45,848.10
PUBLICIDAD	NO APLICA
SHOW	\$5,800
SONIDO	\$4,000
DECORACIÓN	\$1,500
COMIDA	\$20,000

Sin otro particular quedo a su disposición.

ATENTAMENTE:  
DEPARTAMENTO DE COMPRAS



*Deisi Karina Gaytan Rico*  
LIC. DEISI KARINA GAYTAN RICO

DEPARTAMENTO DE  
COMPRAS

c) Agravio. Inconforme por la respuesta, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio la declaración de inexistencia, la declaración de inexistencia de la información, entrega de información incompleta, información que no corresponde con lo solicitado y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano garante procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En primera instancia es imprescindible establecer el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión; este derecho será garantizado por el Estado.

Asimismo, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, se considerará que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

De esta forma, en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por consiguiente, toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

Por su parte, en el artículo 4, 12, 13, 18, 19 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en concatenación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Tamaulipas, en sus artículos 4, 9, 12, 17, 18 y 143.

Se desprende que toda la información que es generada, en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, misma que además debe ser veraz, completa, oportuna, accesible verificable, entre otros; aunado a que, los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Del mismo modo, que la información es susceptible de existir si se encuentra dentro de las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorgan a los sujetos obligados, asimismo en caso de no haberse ejercido o no sea posible proporcionar la información, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motiven la clasificación de información, la inexistencia o en su caso la declaración de incompetencia.

Sin embargo, en caso de no existir las evidencias que demuestren el desarrollo del procedimiento establecido en la reglamentación en comento, no puede entonces tenerse la certeza de que la respuesta recibida se sustente en archivos existentes, resguardados por las áreas competentes para su elaboración o administración, de acuerdo a sus funciones y competencias.

Expuesto lo anterior se analizara lo requerido por el particular en su solicitud de información con respecto a lo proporcionado por el sujeto obligado de igual forma es importante traer a colación el criterio del INAI, SO/002/2017, el cual establece lo siguiente:

*"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo*

*acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”*

En el criterio antes mencionado se hace notar que la congruencia y la exhaustividad son principios de importancia, los cuales garantizan el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, en el cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Al respecto, de las constancias presentadas por el Sujeto Obligado, se advierte que solo proporciono la información relativa al “Desglose de gastos y conceptos”, dentro de los que se encuentra que por el concepto de “mobiliario” se gastó la cantidad de \$16,396.90 (dieciséis mil trescientos treinta y nueve pesos 90/100 m.n.), por bebidas y desechables la cantidad de \$11,014.17 (once mil y catorce pesos 17/100 m.n.), regalos y premios, la cantidad de \$45,848.10 (cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 10/100), mientras que por el concepto de publicidad manifiesta que por tal concepto no se aplica gasto alguno, en cuanto al show, sonido, decoración y comida, menciona que éstos gastos fueron cubiertos, a manera de donación, por algunos proveedores y por personal del ayuntamiento.

Ahora bien, en cuanto a los artículos de “Show”, “Sonido”, “Decoración” y “Comida”, el sujeto obligado manifiesta que fueron donados, por lo que se entiende que no fueron adquiridos con recurso público, por ende, la contratación o compra de ellos no se llevó a cabo por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, si no, por los donantes, por lo tanto

no se advierte que el sujeto obligado haya generado la información, sin embargo, el solicitante se adolece de que no se le proporcionaron los documentos que respalden la información que esto genere.

De lo anterior se advierte que se solicita un documento del cual no existe fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para generar, poseer o administrar un documento por los artículos donados; en todo caso se advierte que se pretende acceder a un documento *ad hoc*, en virtud de que el particular requiere que detente cierto contenido que colme su pretensión particular, en esa tesitura este Órgano Garante tampoco puede determinar ordenar a los sujetos obligados a que generen documentos *ad hoc* que satisfagan las pretensiones particulares de cada solicitante, *máxime* si como se desprende del caso concreto no existe una fuente obligacional, si bien, se advierte que las donaciones fueron realizadas por servidores públicos, estos lo realizaron con recurso propio y no así con recurso público del que podrían disponer en cargo de sus funciones.

Sirve como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a la letra dice:

*"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que*

*cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."*

Es de mencionar que este Instituto no está facultado para dudar de la veracidad de la información que le fue entregada al hoy **RECURRENTE** en el presente asunto, ni de las respuestas, ni de las documentales que ponen a disposición de los solicitantes los sujetos obligados, situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto *máxime* que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Por cuanto a los requerimientos referentes a "Mencionar clasificación del presupuesto, enlistar todas los capítulos, partidas, subpartidas y conceptos al que se afectó el gasto", "Anexar facturas, recibos y contratos que respalden cada uno de los conceptos de gasto mencionados, copia de las órdenes de compra y/o contrato de servicio" y "justificación y criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas", el sujeto obligado no realizó manifestación alguna.

Lo anterior fue motivo para que el solicitante interpusiera el recurso de revisión que ahora no ocupa, sin embargo, de los agravios expresados por el particular, se estima que el agravio referente a la declaración de inexistencia de la información, es improcedente debido a que el sujeto obligado en ningún momento negó la existencia de la información, esté solo hizo caso omiso en atender cada uno de los puntos requeridos, así mismo, el agravio expuesto en cuanto a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, es improcedente, ya que de las constancias presentadas se advierte que la información proporcionada es acorde a lo solicitado, toda vez que el sujeto obligado otorgó un listado de los artículos utilizados en el evento del "Día de las madres 2024", que de acuerdo a la solicitud de acceso a la información realizada por el particular, es lo que este solicitó.

Es así que, en aras de proteger el derecho de acceso a la información del particular, esta ponencia analizó lo proporcionado por el Sujeto Obligado y así poder determinar si la información que en ella se encuentra, logró solventar el requerimiento realizado por el solicitante.

Por lo anterior, es necesario citar al artículo 67, fracción VII de la Ley local de la Materia, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 67.***

*Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según*



*corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXI.- La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;*

*XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;"*

De la normativa citada, se advierte que los sujetos obligados deben generar un informe trimestral del gasto realizado, como también, informes presupuestales, de balance general y de estado financiero.

Ahora bien, para el cumplimiento de sus funciones, el sujeto obligado cuenta con diversas áreas que le brindaran el apoyo necesario para ello, que de acuerdo al *REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL MUNICIPIO DE LLERA, TAMAULIPAS*, serán las siguientes:

**"TITULO SEGUNDO**

**SECTOR GOBIERNO**

**CAPITULO I**

**DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO**

*Artículo 14.- La Secretaría del R. Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, quien además de las facultades y obligaciones que le señala el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas y disposiciones jurídicas aplicables, se encargará de las siguientes:*

...

*Para cumplir con dichas disposiciones, la Secretaría contará con el apoyo de las siguientes Dependencias y con aquellas que el Presidente Municipal estime convenientes, como son:*

...

**2.- JEFE DE ARCHIVO MUNICIPAL, con las siguientes atribuciones:**

- 2.1.- Custodiar el archivo documental, así como coordinar la elaboración de la publicación y difusión de la Gaceta Oficial del Gobierno del Municipio de Llera, Tamaulipas;
- 2.2.- Implementar estrategias de control, administración y conservación de la Información pública municipal;
- 2.3.- Organizar y controlar la correspondencia oficial y el Archivo Municipal e Histórico, vigilando que en este último se cumplan las disposiciones legales de orden Federal, Estatal y Municipal;
- 2.4.- Tener un registro de archivo por medio electrónico y físico, clasificado por unidad Administrativa; y
- 2.5.- Tener un registro de control de préstamo de archivos a las unidades administrativas de la administración municipal.

...

10. COORDINADOR DE EVENTOS, con las siguientes atribuciones:

- 10.1. Organizar los eventos en los que la Presidencia Municipal participe;
- 10.2. Atender la celebración y conmemoración de fechas históricas;
- 10.3. Coordinar la organización de los actos cívicos municipales;
- 10.4. Coordinar las giras del Presidente Municipal y los eventos especiales en los que participe directamente o a través de alguna Dependencia que integra la Administración Pública Municipal;
- 10.5. Vigilar, dirigir y coordinar las acciones de apoyo logístico de la Presidencia Municipal; y
- 10.6. Los demás asuntos que sean encomendadas por el Presidente Municipal.

...

## CAPITULO II DE LA TESORERIA

Artículo 15.- La Tesorería es la Dependencia encargada de recaudar, distribuir y controlar los fondos públicos municipales, contando con las facultades y obligaciones que impone el Código Municipal para el Estado, la Legislación Fiscal del Estado, y demás disposiciones legales aplicables; entre las cuales, se encuentran las siguientes:

...

VII.- *Planear y proyectar los presupuestos anuales y egresos del municipio y presentarlos al R. Ayuntamiento a través del Presidente Municipal;*

VIII.- *Formular mensualmente el estado, origen y aplicación de los recursos municipales;*

IX.- *Ejercer el presupuesto de egresos y efectuar pagos de acuerdo a los programas y presupuestos aprobados;*

X.- *Organizar y llevar la contabilidad del municipio y sus Dependencias;*

...

*Para cumplir con estas disposiciones, el Tesorero además contará con:*

**1. LA DIRECCION DE CONTABILIDAD, con las siguientes atribuciones:**

**1.1. Coadyuvar con la Tesorería Municipal, en la planeación y proyección de los presupuestos anuales de ingresos y egresos para presentarlos al R. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal y de la Honorable Comisión de Hacienda, Tesorero y Contralor Municipal, así como el Presupuesto de Gasto Público del R. Ayuntamiento;**

**1.2. Organizar y llevar la contabilidad del Municipio;**

...

**1.4 Integrar correctamente el expediente de todos y cada uno de los egresos del Municipio;**

**1.5 Formular la cuenta pública de la Administración Municipal y cortes mensuales;**

**1.6 Clasificar y registrar los movimientos de ingresos y egresos generados por las Dependencias, así como determinar el estado de las finanzas municipales; y**

...

*Para cumplir con estas disposiciones, contará con el apoyo de las siguientes áreas: Jefe de área de Ingresos, Egresos y con aquellas que el Presidente Municipal, estime convenientes; tal como se enuncian a continuación:*

...

**B).- JEFE DE AREA DE EGRESOS:**

**1. Coordinar y supervisar la elaboración de cheques, verificando los saldos de las cuentas bancarias y las conciliaciones bancarias pertinentes;**

*2. Realizar la revisión, registro, y pago, a proveedores y prestadores de servicios, dentro del rubro del gasto corriente y afectaciones a la cuenta de tesorería;*

...

*4. Llevar el registro y control presupuestal, previniendo sobregiros en los capítulos y partidas de gastos, planteando mediante un proyecto posibles ampliaciones y/o transferencias al presupuesto autorizado;*

*5. Elaborar el presupuesto de egresos anual;*

...

*7. Otorgar caución suficiente e idónea por el manejo de recursos, salvo que el R. Ayuntamiento haga la excepción de requerirlo; y*

*8. Las demás que en el ámbito de su competencia le delegue la superioridad.*

...

***C).- JEFE DE ADQUISICIONES DE BIENES Y SERVICIOS:***

*1. Recibir las necesidades de insumos a través de las requisiciones de compras;*

*2. Cotizar las requisiciones de los bienes solicitados por las diferentes Áreas de la Administración Pública Municipal;*

*3. Elaborar órdenes de compra, con la finalidad de formalizar el proceso;*

*4. Enviar al Departamento de Recursos Materiales las órdenes de compra, para que reciba y coteje la mercancía;*

*5. Atender a los proveedores que acudan al Departamento a ofrecer sus productos o servicios;*

*6. Realizar la revisión, registro y pago a proveedores y prestadores de servicios, dentro del rubro del gasto corriente y afectaciones a la cuenta bancaria de Tesorería;*

*7. Adquirir y suministrar oportunamente los bienes materiales y servicios que requieran las diferentes Dependencias de la Administración Pública Municipal;*

*8. Efectuar adquisiciones a los proveedores de bienes y servicios, buscando de manera permanente las mejores condiciones de calidad y precio en beneficio del Municipio;"*

De lo antes citado, se puede observar que el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, contará con diversas dependencias para dar cumplimiento a su ordenamiento como lo son:

- El Jefe de Archivo Municipal, sus atribuciones son la de custodiar el archivo, implementar estrategias de control y conservación de la información pública municipal, tener registro de los archivos por medio electrónico y físico, etcétera.
- El Coordinador de Eventos, es el encargado de organizar, atender las celebraciones y conmemoración del Municipio.
- La Tesorería, es la encargada de recaudar, distribuir y controlar los fondos públicos municipales; así como sus atribuciones son formular mensualmente el estado de la aplicación de recursos, ejercer el presupuesto de egresos y efectuar pagos de los programas aprobados; con ello dependerán la Dirección de Contabilidad, Jefe de área de egresos y de adquisiciones de bienes y servicios.

Por todo lo anterior, se tiene así que, el Sujeto Obligado, no siguió los procedimientos establecidos en la ley de la materia para la atención de la solicitud de acceso a la información presentada por el particular, en consecuencia, se estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta fundado, pues aún y cuando se cumplió con turnar la solicitud de acceso al área del Departamento de Compas, no se realizó la búsqueda exhaustiva de la información, siendo evidente que existen diversas áreas que pueden generar o poseer la información, por lo que no fue posible solventar la solicitud de acceso a la información.

De lo mencionado se desprende la importancia de llevar a cabo el procedimiento a la luz de la normatividad de transparencia vigente en el Estado, ya que su cumplimiento trae consigo que el solicitante tenga la certeza de que su solicitud fue atendida correctamente, es decir, que se siguieron los pasos señalados en la Ley, efectuándose una búsqueda de la documentación respectiva en las áreas pertinentes para su localización.

Por lo tanto se deberá ordenar que se efectúe una nueva búsqueda de la información en todas las unidades administrativas competentes para conocer de lo requerido y otorgue una respuesta apegada a los principios y procedimientos estipulados en la ley.

Es así que el procedimiento de recurso de revisión hecho valer por el ahora recurrente, se declara **parcialmente fundado** puesto que el Sujeto Obligado solo proporcionó parte de la información requerida por el particular, al solo presentar el desglose de gastos y conceptos, omitiendo atender los demás puntos, en consecuencia este organismo garante considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutive de este fallo, la respuesta emitida por al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, la misma debe ser emitida bajo los principios de **exhaustividad y certeza**.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutive de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcione al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione la información requerida por el particular relativa al:
  - Mencionar clasificación del presupuesto, enlistar todos los capítulos, partidas, sub partidas y conceptos al que se afectó el gasto y referir con el punto anterior.

- Anexar facturas, recibos y contratos que respalden cada uno de los conceptos de gasto mencionados, así como copia de las órdenes de compra y/o contratos de servicios.
  - Justificación y criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas.
- b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.
- c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.
- d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de

su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, relativo a la entrega de información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta resulta parcialmente fundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena MODIFICAR la respuesta otorgada en fecha catorce de agosto del dos mil veinticuatro, otorgada por el Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO del fallo en comento, a fin de que proporcione dentro de los diez días hábiles siguientes en que sea notificado de la presente resolución, al correo electrónico del recurrente, girando copia de ello al correo electrónico de este Instituto [secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx](mailto:secretariaejecutiva.cumplimientos@itait.org.mx) toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

- a. Proporcione al particular la información requerida relativa al:



- Mencionar clasificación del presupuesto, enlistar todos los capítulos, partidas, sub partidas y conceptos al que se afectó el gasto y referir con el punto anterior.
- Anexar facturas, recibos y contratos que respalden cada uno de los conceptos de gasto mencionados, así como copia de las órdenes de compra y/o contratos de servicios.
- Justificación y criterios utilizados para la selección de proveedores y contratistas.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

Con fundamento en los artículos 171, numeral 2, y 179 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se instruye al sujeto obligado para que en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

**CUARTO.** En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una amonestación pública hasta una multa, equivalente a ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el tiempo en que se cometa

la infracción, (que va desde \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 m.n.), hasta \$217,140.00 (doscientos diecisiete mil ciento cuarenta pesos 00/100 m.n.), lo anterior con fundamento en los artículos 33, fracción V, 101,183 y 187, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.


SEXTO. Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo ap/10/04/07/16 del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidente y ponente la primera de los nombrados,

asistidos por el licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara  
Secretaria Ejecutiva

INTEXTO